

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. LIC. ADOLFO JOSÉ TREVIÑO GARZA, PRESIDENTE VITALICIO DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE MÉXICO Y DIVERSO CIUDADANOS.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

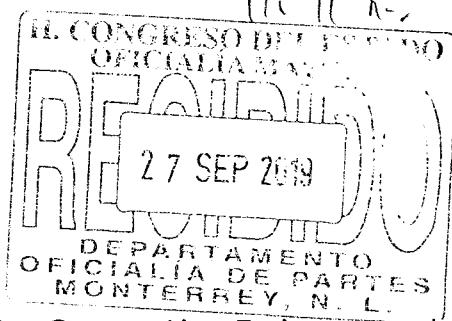
**INICIADO EN SESIÓN:** 30 de septiembre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.-**



Los suscritos ciudadanos Lic. Adolfo José Treviño Garza, Lic. Enrique Ayala García, Dr. Engelbert Poblette Mejía, Dr. Alberto Sánchez Rodríguez, Lic. Juan Antonio Carvajal Rodríguez, Lic. José Manuel López Valero, Lic. Rosa María Reyes Muñiz, Lic. Medardo Garza González, Lic. Melesio Garza Martínez y Lic. Félix Contreras Arguirópulos,

, en ejercicio de nuestro derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de Reforma por Modificación la fracción XXII, el primer párrafo de la fracción XLV y la fracción XLVI del artículo 63 y por adición de dos últimos párrafos de la fracción XLV del artículo 63, y por derogación de la fracción XX del artículo 85**, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo anterior bajo la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el presente proyecto se presentan reformas que resultan vitales para el derecho de acceso a la justicia imparcial e independiente en materia administrativa, mediante el fortalecimiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que sin lugar a dudas, la concepción de este Tribunal como un órgano autónomo conlleva por sí mismo una evolución que de forma indudable impacta de forma positiva a la tutela judicial efectiva.

Sin duda, existe la necesidad de fortalecer la autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tanto en su parte presupuestal, como funcional y por supuesto de sus titulares, puesto que ello redunda en mayor imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Se debe tener en mente, que la justicia administrativa forma parte de un sistema de impartición de justicia garante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al que se refiere en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el juicio contencioso administrativo constituye un medio de defensa ordinario para dirimir las controversias suscitadas entre los particulares y el actuar del Estado.

En ese tenor de ideas, la personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la autonomía financiera, funcional, presupuestaria, dotado de autonomía plena para dictar sus fallos vienen a fortalecer la independencia jurisdiccional.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia a la importancia de estos órganos autónomos, según se advierte de la ejecutoria de la controversia constitucional 32/2005, en la cual sostuvo:

*"Ante todo debe asentarse que los órganos constitucionales autónomos se concibieron y desarrollaron en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América.*

De acuerdo con la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada, lo que motivó su establecimiento en los textos constitucionales dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado, esto es, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

El sistema jurídico mexicano no ha sido la excepción a esta nueva concepción de distribución del poder público, pues como se señaló, a través de diversas reformas constitucionales se han establecido órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les ha encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y

transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal, se reitera, radica en atender necesidades forales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.”<sup>1</sup>

De manera que, los órganos constitucionales autónomos, dentro del derecho contemporáneo constituyen pilares para el buen desarrollo de las funciones y fines del Estado.

Filiberto Valentín Ugalde Calderón refiere que este tipo de órganos, requiere que cuenten con algunas características esenciales, según se puede leer a continuación:

“Del análisis de las características que según diversos autores deben tener los organismos públicos autónomos, se puede concluir que gozan de las siguientes:

- a)** Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, con lo cual tienen independencia jurídica de los poderes clásicos del Estado, lo que se traduce en autonomía orgánica y funcional. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial); debe considerarse como una distribución de funciones, haciendo eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.
- b)** Atribución de una o varias funciones primordiales del Estado, lo cual implica autonomía técnica, es decir, deben atender eficazmente asuntos primordiales del Estado en beneficio de la sociedad. En el texto constitucional se les dotó de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen sus fines, que ejerzan una función del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía.

---

<sup>1</sup>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=19778&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=170239>

- c) Facultad para expedir las normas que los rigen (autonomía normativa).
- d) Capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados (autonomía financiera-presupuestal y administrativa).
- e) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación”<sup>2</sup>

Asimismo, dicho autor sostiene que existe justificación doctrinal para este tipo de órganos, sosteniendo que la autonomía encuentra su explicación en diversos motivos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- a) La necesidad de contar con un ente especializado técnica y administrativamente.
- b) La conveniencia de un órgano específico que ejecute las tareas que no deben ser sujetas a la coyuntura política, pero que son parte de las atribuciones naturales del Estado.
- c) En el caso de las autoridades jurisdiccionales, la necesidad de contar con las máximas garantías de imparcialidad en los procesos.

De igual manera resulta pertinente hacer énfasis a las recomendaciones efectuadas en las conclusiones generales de la Segunda Asamblea General de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), donde se resolvió en el apartado de “Federalismo Judicial”, lo siguiente:<sup>3</sup>

#### Federalismo Judicial II.

“6.- En esta mesa los integrantes centraron su participación sobre temas relacionados con el diseño institucional, estructura y funcionamiento de los órganos imparidores de justicia, principalmente en aquellos que no pertenecen al poder judicial. Asimismo se rescataron las propuestas sobre codificaciones tipo para su implementación en otras áreas. Las conclusiones fueron las siguientes:

- Presentar una propuesta de reforma al artículo 116 constitucional; en la que se establezcan modificaciones para dotar a los tribunales de lo contencioso administrativo de las entidades federativas de autonomía financiera e institucional, a partir del mandato establecido en el artículo 17 constitucional, esta propuesta de reforma contiene:
  - a) La creación obligatoria de los Tribunales de lo Contencioso Administrativos en las Entidades Federativas;
  - b) Su autonomía financiera e institucional; y,

<sup>2</sup> <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/32280/29277>

<sup>3</sup> Consultable en internet: [http://www.amij.org.mx/M\\_asambleas/2/conclusiones.php?expanddiv=menu\\_3](http://www.amij.org.mx/M_asambleas/2/conclusiones.php?expanddiv=menu_3)

- c) La independencia funcional de sus juzgadores, extendiendo a sus integrantes las garantías jurisdiccionales que la Constitución Federal otorga en su artículo 116 fracción III, a los juzgadores de los poderes judiciales locales."

Asimismo, en el Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional, llevado a cabo por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, por sus siglas CIDE, se estableció que se deben reformar aspectos que fortalezcan la independencia tanto de la institución como de sus juzgadores; así como la autonomía a fin de generar mejores condiciones que busquen mejorar la impartición de justicia.<sup>4</sup>

De lo anterior se patentiza plenamente la imperiosa necesidad de que al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se le constituya como un órgano autónomo constitucional, pues con ello se fortalecerá la independencia jurisdiccional y la tutela efectiva concebida como uno de los derechos fundamentales en nuestra Carta Magna. Resulta pertinente destacar que la función prístina que desempeña el Tribunal de Justicia Administrativa, es precisamente la de realizar su labor, de manera imparcial, para lo cual, un requisito sine qua non es contar con la autonomía e independencia, ya que en la medida que ello se cumpla podrán emitir sus resoluciones con mayor apego a la justicia y en respeto a los derechos fundamentales.

Es importante destacar que en la especie su autonomía adquiere una mayor relevancia, pues deben recordar que su función principal es la de juzgar a las autoridades que pertenecen a la administración pública (Poder Ejecutivo), por lo cual, resulta evidente la necesidad de la independencia de ese Poder.

Con el propósito de lograr los principios antes referidos, se presenta esta iniciativa a fin de proponer la modificación de la naturaleza del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, buscando consolidarlo como un Órgano con autonomía constitucional plena, funcional y presupuestal, como opera ya en otros Estados de la República como son Estados de México, Colima, Campeche, Tamaulipas, Baja California, Coahuila, Chiapas, Yucatán, entre otros, estos últimos dos, no solo de autonomía presupuestal y funcional, así como de personalidad jurídica y patrimonio propios, sino con la declaración expresa de ser propiamente "órganos constitucionalmente autónomos".

---

<sup>4</sup> Centro de Investigación y Docencia Económicas. Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. Publicado por. Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos. P.p. 29-32.

En nuestro Estado, el pasado 14 de abril de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 243, por el que se reformaron diversos artículos de nuestra Constitución Política Local, entre los que se encuentra la modificación de la fracción XLV al artículo 63, asentándose en dicha fracción, lo siguiente:

**ARTÍCULO 63.-** Corresponde al Congreso:

*XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.*

Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento; y podrán ser removidos por las mismas causas y observar el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que

constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos.

En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

Por lo que revisando detenidamente el contenido actual de esta fracción, quienes suscribimos el presente documento estimamos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado requiere de plena autonomía, con el objeto de consolidar la independencia judicial y la tutela efectiva, pues si bien se dispuso que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado "como órgano jurisdiccional **con autonomía funcional y presupuestal** y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien", en la realidad no se alcanza la autonomía e independencia deseada, pues no podemos soslayar que el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, señala claramente la naturaleza jurídica de dicho Tribunal, el cual transcribirnos para mayor clarificación:

**Artículo 2º.-** El Tribunal es un órgano formalmente administrativo materialmente jurisdiccional **dotado de plena autonomía presupuestal, funcional**, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos.

Como es de observarse en la Carta Magna Local, así como del dispositivo de la Ley, no se otorga claramente la naturaleza jurídica de un Organismo Constitucionalmente Autónomo al Tribunal de Justicia Administrativa, ya que solo está dotado de una autonomía "presupuestal y funcional", sin que con ello se especifique que sea autónomo del Estado, ni que sea dotado de una personalidad jurídica y patrimonio propio, ni financiera para la gestión y para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Doctrinalmente, como se ha referido con antelación, se ha llegado a afirmar que existen órganos constitucionales autónomos y que estos pueden serlo en distintos grados, según se observe sus diferentes dimensiones constitutivas. El

hecho de ser establecidos por la Constitución, con independencia de los otros poderes del Estado (autonomía orgánica y funcional), el establecimiento puntual de atribuciones (autonomía técnica), la capacidad de regularse a sí mismos (autonomía normativa), la posibilidad de establecer sus necesidades presupuestales y administrativas (autonomía financiera y administrativa), y el establecimiento de un sistema detallado de relaciones y controles que la relacionan con otros órganos gubernamentales (coordinación y control), definen a la autonomía plena.

Sirve de apoyo para explicar las razones que justifican la presente iniciativa, además de lo anteriormente señalado, respecto a la importancia de que el Tribunal de Justicia Administrativa sea un Órgano Constitucional con autonomía plena la siguiente jurisprudencia P./J. 15/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1530 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de febrero de 2006, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.** La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en:

- a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;
- b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad;
- c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y
- d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la

inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Mediante la presente propuesta, se pretende otorgar autonomía constitucional plena al Tribunal de Justicia Administrativa con el objeto de consolidar no tan solo la personalidad jurídica que ya poseen, sino además independencia presupuestaria y orgánica, lo que implica autonomía de gestión características indispensables para cualquier órgano de impartición de justicia.

Es por ello que se propone reformar los dispositivos para que este vaya acorde con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuente con autonomía constitucional plena para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, los recursos contra sus resoluciones, fortaleciéndose así el principio de independencia jurisdiccional.

Otro aspecto indispensable para asegurar la independencia y autonomía judicial y la estabilidad de jurisdicción, lo es la estabilidad en el cargo de los Magistrados.

En la Controversia Constitucional 18/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la estabilidad e inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, las cuales encuentran su base en el derecho de acceso a la justicia imparcial e independiente y cuya existencia obedece a la necesidad de asegurar a los titulares una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, a efecto de que no exista amenaza o temor de ser separado o

afectado en el ejercicio de sus funciones de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Asimismo, estableció que tales garantías constituyen prerrogativas a favor de la sociedad, a efecto de que los órganos encargados de impartir justicia se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor y sujetos únicamente a los principios y exigencias propios de la función jurisdiccional; que la estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial, tal como ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

La independencia judicial y la estabilidad e inamovilidad en el cargo puede concretarse con los parámetros siguientes:

- a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;
- b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales;
- c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y
- d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Un sistema que permita a los Magistrados la oportunidad de continuar en el cargo por un período más, privilegia el contar con servidores públicos especializados en la materia e imparciales al momento de emitir sus fallos, alcanzado como consecuencia, el que la sociedad cuente con verdaderos juzgadores idóneos, dado que si bien no los libera en lo absoluto de las presiones que pudieran existir por la naturaleza propia de la posición de juzgador, si le confiere mayores garantías de estabilidad en el cargo.

Lo expuesto en los anteriores párrafos encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos, rubro y contenido me permito transcribir a continuación:

Época: Novena Época  
Registro: 172525  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 44/2007  
Página: 1641

**ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.** Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Controversia constitucional 9/2004. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, el nueve de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil siete.

Asimismo, lo anteriormente expuesto ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas controversias constitucionales, entre las que podemos destacar:

- La 9/2014, en la que el Pleno de la Corte consideró que en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de Magistrados estatales se debe respetar la estabilidad en el encargo y asegurar la independencia judicial, para lo cual se han de observar, entre otros: a) El establecimiento de un período razonable para el ejercicio del cargo, con posibilidad de ratificación que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, y b) Si ese período no es vitalicio, al final del período debe preverse un haber de retiro.
- La controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la que se resolvió que en los casos en que el período de nombramiento de los Magistrados no sea vitalicio, se debe garantizar un haber de retiro determinado por el Congreso del Estado, además de que dicho haber no permite distinciones entre los Magistrados que han sido designados, sino que corresponde a todos ellos por igual, por tratarse de un elemento inherente al cargo. De dicha controversia constitucional derivaron las tesis siguientes:  
**"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTICULO 61, PARRAFO PENULTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SOLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.**
- La controversia constitucional 81/2010, promovida por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en la que la Suprema Corte de Justicia en Pleno determinó que el haber de retiro de los Magistrados no forma parte de su remuneración y que es un concepto diferente y específico que debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa para que su otorgamiento sea constitucionalmente válido. De dicha controversia constitucional derivó la tesis de jurisprudencia siguiente: **"HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA**

**REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS".**

Como se puede advertir, la independencia judicial de los órganos jurisdiccionales locales se cumple cuando los juzgadores gozan de estabilidad y seguridad en sus cargos.

Lo anterior también quedó en manifiesto al resolverse la controversia constitucional 18/2016, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó al Congreso de Nuevo León emitir las normas correspondientes a la regulación del haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la ausencia de las mismas; tal y como se desprende de los puntos resolutivos de la controversia en comento que a continuación se trasciben:

*Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara fundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la falta de regulación del haber de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad; en la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se surtirán a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al referido Congreso.

**TERCERO.** El Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo período ordinario de sesiones.

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por lo antes expuesto, quienes suscribimos el presente documento, solicitamos a este Poder Legislativo se siga con el trámite correspondiente y en su momento apruébese el siguiente:

**DECRETO**

**SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y SE REFORMA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforma por modificación la fracción XXII, el primer párrafo de la fracción XLV y la fracción XLVI del artículo 63 y por adición de dos últimos párrafos de la fracción XLV del artículo 63, y por derogación de la fracción XX del artículo 85, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 63.- . . .**

**I a. XLIV . . .**

**XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, funcional, presupuestaria, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos** y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento, **por lo que la Sala Superior de dicho Tribunal con tres meses de anticipación por lo menos, a la conclusión del período para el que hayan sido nombrados, dará aviso al Congreso del Estado, para los efectos del nuevo nombramiento, lo cual se instrumentará aún en caso de incumplirse dicho aviso;** y podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

...

...

...

...

...

...

...

**Los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán iguales emolumentos que los que correspondan a los servidores públicos de igual categoría del Tribunal Superior de**

**Justicia del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.**

**XLVI. Designar, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados de la Sala Superior y a los de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad al siguiente procedimiento:**

Dentro de los veinte días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días, dentro los cuales se recibirán las solicitudes de los candidatos a ocupar la vacante y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia ante la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos que se exijan para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, de entre los que conforman la lista, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación. En caso de no alcanzarse la votación requerida, el Congreso procederá a emitir una nueva convocatoria, en los términos establecidos en el párrafo anterior.

El Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas será designado conforme al procedimiento previsto en la fracción XLV del presente artículo.

**XLVII.- a LVII.- ...**

**ARTÍCULO 85.- ...**

**I.- a XIX.- ...**

**XX.- Se deroga.**

**XXI.- a XXVIII. ...**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma por modificación la fracción XXII, el primer párrafo de la fracción XLV y la fracción XLVI del artículo 63 y por adición de dos últimos párrafos de la fracción XLV del artículo 63, y por derogación de la fracción XX del artículo 85, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- El Tribunal es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, funcional, presupuestaria, y con plena jurisdicción para dictar sus fallos.

## Artículo 5º.- ...

• • • • •

### III.- Contralor Interno;

#### **IV.- Secretarios de Estudio y Cuenta;**

## V.- Actuarios, y

## VI.- Personal jurídico y técnico administrativo.

## Artículo 18.- ... ...

• • •

III.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, **al Director de Orientación y Consulta Ciudadana, al Contralor Interno**, a los Actuarios, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción;

• • • • •

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se establece un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**CUARTO.-** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como organismo constitucionalmente autónomo.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación y operación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como órgano autónomo.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

**QUINTO.-** El personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que pase a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

Lo dispuesto en el presente artículo, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuyos nombramientos como Magistrados hayan sido expedidos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, quienes pasarán a ser Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo. En el entendido de que se deben respetar todos los derechos adquiridos derivados de los mencionados nombramientos.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuyos nombramientos se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Decreto, permanecerán en sus cargos hasta en tanto concluya el período para el que fueron nombrados, al término del cual podrán ser considerados para nuevo nombramiento en los términos señalados en el presente Decreto.

El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en la función que desempeña y se deberán respetar sus derechos adquiridos.

**SEXTO.-** Todos los asuntos relacionados con el objeto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se encuentre en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Monterrey, N.L. a 26 de Septiembre del 2019

LIC. ADOLFO JOSE TREVINO GARZA

PRESIDENTE VITALICIO DE LA CONFEDERACION NACIONAL  
DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE MEXICO.